

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2020-00134 VERBAL RC - JUZGADO 10 CIVIL CTO BUCARAMANGA

Gloria Patricia Martínez Alvarez <martinezalvarezp@hotmail.com>

Mar 20/10/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

CC: Gloria Patricia Martínez Alvarez <martinezalvarezp@hotmail.com>; Rev. Mario Cárdenas <mariocardenas268@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (799 KB)

ANEXO 1 - COMPROBANTE RECIBO PODER CONFERIDO - DEMANDADO.pdf; ANEXO 2 - PODER ESPECIAL - DEMANDADO MARIO ANTONIO CARDENAS.pdf; ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA - MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ.pdf;

Bucaramanga, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Señor Juez

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF. Proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante **SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. SURTIGLOBEX S.A.S.**

Demandado **C.I. IMCOPEC S.A.S. y MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**

Rad. **2020-00134 VERBAL RC**

GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.397.289 de Málaga, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142166 C.S.J. del H. Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.924.394 de Málaga, demandado dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, instaurada por **SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. SURTIGLOBEX S.A.S.** representada legalmente por BIBIANA TERESA ORDOÑEZ FORERO, la cual se contesta en el término establecido en el art. 369 del C.G.P., con el ánimo de ejercer el derecho a la defensa, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que en el mencionado negocio jurídico "Contrato de Exportación", suscrito el día 27 de abril de 2019, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no participó, no estuvo inmerso su consentimiento, no posee obligación descrita que lo vincule dentro de dicho negocio jurídico y no se encuentra dentro de los firmantes en el documento en mención.

De igual manera, en cuanto a los numerales, afirmaciones y notas descritos en el hecho primero, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, desconoce si las circunstancias y pagos se realizaron en las condiciones y formas descritas por el demandante. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

SEGUNDO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no participó, no estuvo inmerso su consentimiento, no posee obligación descrita que lo vincule dentro de dicho negocio jurídico y no se encuentra dentro de los firmantes en el documento en mención, situaciones que le impiden saber el desarrollo y circunstancias en que se desenvolvió dicho negocio jurídico, aclarando que no posee vinculo contractual con ninguno de los intervinientes dentro del mencionado “Contrato de Exportación”. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

TERCERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que en el mencionado negocio jurídico “Contrato de Exportación”, suscrito el día 27 de abril de 2019, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no participó, no estuvo inmerso su consentimiento, no posee obligación descrita que lo vincule dentro de dicho negocio jurídico y no se encuentra dentro de los firmantes en el documento en mención.

Las afirmaciones establecidas en los literales descritos en el hecho tercero no son de conocimiento del demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, por cuanto no se posee vinculo contractual alguno con los firmantes en el citado negocio jurídico, desconociendo las circunstancias que dieron origen al pacto de voluntades y el posterior transcurrir de dicho negocio. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

CUARTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no hizo parte de “Contrato de Exportación”, no participó en las actividades de logística que al parecer se desarrollaron con ocasión del mencionado negocio jurídico y mucho menos tiene conocimiento de los trámites realizados ante las Autoridades de Aduana o Autoridades Sanitarias. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

QUINTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no hizo parte de “Contrato de Exportación”, desconociendo las situaciones de modo, tiempo y lugar respecto a las manifestaciones realizadas y las posibles circunstancias en que se desarrolló dicho contrato, de igual manera desconoce los manejos financieros de los participantes realizaron con ocasión del citado contrato. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

SEXTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Pues el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, desconoce si los extremos contractuales que participaron en dicho negocio jurídico cumplieron o no las obligaciones adquiridas por estos, o si existieron circunstancias de modo, tiempo o lugar que dieron origen a cualquier circunstancia diferente en dicho Contrato de Exportación, pues no posee vínculo contractual con ninguno de ellos. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

SEPTIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Dado que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no se ha desplazado fuera del País con ocasión del citado negocio jurídico, por cuanto no posee vinculo contractual alguno con ninguno de los firmantes en el mencionado “Contrato de Exportación”. Se reitera que la noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

OCTAVO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Dado que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no tiene conocimiento de los movimientos financieros de ninguno de los participantes, así mismo desconoce el resultado económico del mencionado negocio jurídico o si con el mismo se beneficiaron o se generaron situaciones de desequilibrio entre las partes contractuales. La noción de los

presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

NOVENO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, toda vez que en el documento que de manera libre y espontanea generó u originó el negocio jurídico, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no actúa en calidad de contratante, ni de contratista, ni de tercero involucrado o beneficiado, no expresó el consentimiento para adquirir ninguna obligación o adquirir un derecho, ni en el referido "Contrato de Exportación" ni en ningún otro contrato con ninguno de los involucrados.

El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, "NO DIO ORIGEN" al negocio jurídico, pues se encuentra desde ahora probado que el origen del mismo, fue el acuerdo de voluntades entre la firma IMCOPEC LTDA, representada legalmente por PABLO EMILIO COBOS BUITRAGO Y SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. representada legalmente -en su momento- por ADOLFO SUAREZ CACERES. Este acuerdo de voluntades, tratándose de un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, "SI DIO ORIGEN" al Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Por tal razón, no es cierto como la afirma el demandante, que la génesis se ha dado por la intervención de mi representado, quien no tiene relaciones de dependencia con ninguna de las partes.

El conocimiento o trato personal no genera vínculos contractuales y mucho menos beneficios económicos como lo pretende establecer el demandante. En tal virtud, no existe responsabilidad que le sea imputable, ni por acción, ni por omisión de mi poderdante, ante las consecuencias de "*un acuerdo de voluntades ajenas*", voluntades éstas sobre las que el demandado **MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ**, no tiene relación de poder, dominio, autoridad o imperio que generara un vicio en sus consentimientos o la obligación irresistible de acordar lo que en virtud del giro ordinario de sus negocios, consideraran pertinente. El aquí demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no posee vinculo contractual alguno ni con las empresas celebrantes ni con sus representantes legales.

DECIMO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, pues no existe Contrato de Corretaje o similar en el que demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, actúe como intermediario, facilitador o promotor entre los participantes en el Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Mi poderdante no se dedica a las actividades comerciales de intermediación, promoción o asesoría de ninguna clase de negocios.

Es de resaltar que los intervinientes en el documento aportado por el demandante del citado negocio jurídico, manifiestan expresamente lo siguiente:

"DECLARA EL EXPORTADOR (...) III. Que cuenta con la capacidad, conocimientos, experiencia y personal adecuado para realizar las actividades a que se refiere la declaración que antecede."

Y a su vez "DECLARA EL COMPRADOR: (...) que se dedica entre otras actividades a la comercialización e importación de los productos a que refiere la declaración II de El vendedor".

Lo anterior, permite vislumbrar que las partes celebraron el "Contrato de Exportación", con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones, atendiendo a la experiencia que en su calidad de comerciantes, exportadores, importadores, compradores y vendedores han declarado. La costumbre mercantil señala que sólo quienes han ejecutado sus labores de comercio con amplia suficiencia, pueden llegar al campo de las exportaciones.

La condición del demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, como Diputado de la Asamblea Departamental de Santander, en nada incide, tiene que ver o afecta la existencia, validez o eficacia del Contrato de Exportación, mucho menos constituye una variable de determinación para dos empresas que se dedican a estos negocios, según han manifestado en el mismo texto de la demanda.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, pues no existe Contrato de Corretaje o similar en el que demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, actúe como intermediario, facilitador o promotor entre los participantes que tuviese como finalidad la concreción del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. El demandado pretende endilgar responsabilidad

extracontractual por un negocio jurídico en el que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no tuvo incidencia referida a la existencia, validez o eficacia del negocio jurídico que nos ocupa.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, por cuanto en el texto del documento aportado por el demandante como Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019, en su Clausula Primera Objeto del Contrato, fue obligación del “Vendedor” vender y exportar un (1) container de 1400 cajas de Limón Tahití y exportarlo a nombre de GOOD FOR YOU FOOD CORP 1102 WAR ADMIRAL DR UNION, KY 41091 UNITED STATES.

El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no actúa en ninguna calidad dentro del citado contrato y la omisión por parte del demandado como se establece de manera textual en este hecho “Los demandantes nunca tuvieron contacto con el importador, pues ese enlace sería directo con la empresa exportadora (...)”, fue un riesgo asumido directamente por el demandante, manifestación que claramente establece que fue el demandante quien sopesó todos los factores del contrato y estuvo de acuerdo con cada uno de los factores establecidos en el clausulado del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Es decir, la experticia del demandante como comerciante, le permitió inferir que el negocio era viable y asumió todos los riesgos propios del mismo.

DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. No me consta que se haya generado el hecho del incumplimiento, entendiendo que precisamente esa es la razón del presente procedimiento, el cual debe surtir a través de las partes intervinientes y obligadas, teniendo en cuenta las pruebas que para el efecto se decreten y practiquen. El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, en efecto tuvo conocimiento de la celebración del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019, dado que con posterioridad al mismo y por información manifestada por el aquí demandante se presentaron inconvenientes en su ejecución, cuya responsabilidad será atribuible directamente a las partes, de acuerdo a las resultas de este trámite. No se entienden las razones que tuvo el demandante para reclamar a un tercero **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, que no hizo parte ni tiene obligación contractual de ningún tipo, o de acercarse con el ánimo de obtener del mismo algún tipo de indemnización o pago por circunstancias de responsabilidad que no le competen. El mero hecho de tener conocimiento de la celebración de un contrato, no genera una obligación jurídica de responsabilidad o una relación de causalidad con sus efectos. Piénsese en el evento hipotético de haber resultado exitoso el mencionado contrato, y en tal caso, el aquí demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no pudiera pretender un reconocimiento económico por la simple razón de tener conocimiento de la celebración del mismo o conocer a alguna de las partes intervinientes.

Las conversaciones sostenidas y aportadas como mensajes de datos entre las partes, no constituyen prueba documental o indicio siquiera de responsabilidad en contra de mi representado como lo pretende hacer ver el demandante, quien dicho sea de paso realiza interpretaciones, saca conclusiones y opina respecto al contenido de los mensajes, no siendo esta la labor que como accionante le corresponde.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. El demandante aduce que **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, actuó como “cerebro, motor y promotor” del contrato de Exportación, pero no muestra nexo contractual o documento que lo vincule en dicha calidad, pretende incluir su responsabilidad en un Contrato donde no medió su voluntad, donde no existe ni siquiera mención de su participación, pretendiendo que responda patrimonialmente por una falta de pericia y precaución a la hora de celebrar un negocio jurídico, en el que incluso reconoce el demandante en el libelo, omitió verificar la empresa encargada de importar el limón Tahití.

No es responsabilidad de los terceros que no participaron en el contrato suplir la falta de cuidado y verificación de las condiciones en que el demandante ejerce la actividad económica que desempeña.

El demandante carece de razones jurídicas para la vinculación de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, dentro del proceso que nos ocupa y excede la órbita de las obligaciones contractuales, pretendiendo suplir su falta de pericia y deber de cuidado y vigilancia en la celebración de sus negocios, buscando un resarcimiento económico de alguien que no se benefició o beneficiaría según fuere el resultado del negocio.

El demandante presume un interés económico y una intención de lucro de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, que no es posible probar, por cuanto no existe documento o contrato que genere una obligación en tal sentido con ninguno de los intervinientes en este proceso. La mera interpretación del demandante carece de soporte jurídico para trasladar su teoría al panorama de las obligaciones, pues una suposición no genera ningún vínculo obligacional ni genera los consecuentes derechos propios de un contrato, con mayor razón si de por medio nunca existió el acuerdo de voluntades, tanto así, que si se invirtieran los papeles, la suposición del demandante utilizada como nexo causal del título de imputación de responsabilidad, no permitiría que el hoy demandado realizara reclamación patrimonial alguna.

DECIMO QUINTO: CIERTO, el demandado realizó citación a audiencia de conciliación e interpuso la demanda que nos ocupa, pese a que carece de nexo causal del título de imputación de responsabilidad con el demandado por responsabilidad civil extracontractual.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. El accionante no puede demandar y probar el presunto nexo de causalidad, **por cuanto tal nexo no existe**. En el mismo texto del hecho décimo sexto se establece la definición del nexo causal como la *relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado*. Si el hecho generador es la celebración del Contrato y la prueba del daño es lo que se discute en el presente proceso declarativo, no existe relación de causalidad entre este daño y un tercero que no suscribió o hizo parte del contrato como hecho en el cual presuntamente se genera el daño, cuya indemnización reclama el demandante.

No es de recibo que el demandante pretenda que **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, responda patrimonialmente por cuanto nunca acordó su voluntad para realizar contrato alguno con ninguno de los intervinientes en esta demanda. Causa extrañeza que si alguien es considerado como “cerebro, motor y promotor” como lo insinúa el demandante, no haga parte del Contrato de Exportación, o ni siquiera sea relacionado en un aparte del mencionado documento, en las condiciones señaladas o como beneficiario del mismo.

Si no existieron los presupuestos para el beneficio patrimonial de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no es llamada a prosperar una pretensión de responsabilidad en su contra, ante la inexistencia de ese nexo causal indispensable como elemento de la responsabilidad. El demandante solo argumenta suposiciones e inferencias que no constituyen medios probatorios y ello no genera a la luz del régimen de las obligaciones, ninguna clase de responsabilidad, reiterando que no existe, ni existió ningún vínculo contractual entre **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, y los intervinientes en el proceso.

II. EN CUANTO A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones buscadas por el Demandante referidas a la posible responsabilidad extracontractual de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, por las razones expuestas en el presente escrito, circunstancias que no configuran el perjuicio pretendido por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

III. EXCEPCION DE MERITO:

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL DEMANDADO MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ.

Fundamento Fáctico y Jurídico

El accionante no puede demandar y probar el presunto nexo de causalidad, **por cuanto tal nexo no existe**. En el mismo texto del hecho décimo sexto se establece la definición del nexo causal como la *relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado*. Si el hecho generador es la celebración del Contrato y la prueba del daño es lo que se discute en el presente

proceso declarativo, no existe relación de causalidad entre este daño y un tercero que no suscribió o hizo parte del contrato como hecho en el cual presuntamente se genera el daño, cuya indemnización reclama el demandante.

No es de recibo que el demandante pretenda que **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, responda patrimonialmente por cuanto nunca acordó su voluntad para realizar contrato alguno con ninguno de los intervinientes en esta demanda. Causa extrañeza que si alguien es considerado como “cerebro, motor y promotor” como lo insinúa el demandante, no haga parte del Contrato de Exportación, o ni siquiera sea relacionado en un aparte del mencionado documento, en las condiciones señaladas o como beneficiario del mismo.

El criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”

(...)

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”^[1]

En el caso que nos ocupa, entre **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ** y los intervinientes en el presente proceso, es inexistente el requerido nexo de causalidad, como lo es también la responsabilidad que se le pretende endilgar.

La suscripción del Contrato de Exportación el día 27 de abril de 2019, no es un hecho constitutivo de responsabilidad objetiva para mi representado **MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ**, pues al no ser parte contractual, ni tener obligación contractual alguna, tampoco pudo tener poder de control del giro o desarrollo de las actividades contractuales,

Ninguno de los intervinientes en el citado negocio jurídico actuó en representación de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, por lo que desde ningún punto de vista se configura la teoría de responsabilidad objetiva.

En el documento que de manera libre y espontánea generó u originó el negocio jurídico, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no actúa en calidad de contratante, ni de contratista, ni de tercero involucrado o beneficiado, no expresó el consentimiento para adquirir ninguna obligación o adquirir un derecho, ni en el referido “Contrato de Exportación” ni en ningún otro contrato con ninguno de los involucrados.

El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, “NO DIO ORIGEN” al negocio jurídico, pues se encuentra desde ahora probado que el origen del mismo, fue el acuerdo de voluntades entre la firma IMCOPEC LTDA, representada legalmente por PABLO EMILIO COBOS BUITRAGO Y SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. representada legalmente -en su momento- por ADOLFO SUAREZ CACERES. Este acuerdo de voluntades, tratándose de un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, “SI

DIO ORIGEN” al Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Por tal razón, no es cierto como la afirma el demandante, que la génesis se ha dado por la intervención de mi representado, quien no tiene relaciones de dependencia con ninguna de las partes.

El conocimiento o trato personal no genera vínculos contractuales y mucho menos beneficios económicos como lo pretende establecer el demandante. En tal virtud, no existe responsabilidad que le sea imputable, ni por acción, ni por omisión de mi poderdante, ante las consecuencias de “*un acuerdo de voluntades ajenas*”, voluntades éstas sobre las que el demandado **MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ**, no tiene relación de poder, dominio, autoridad o imperio que generara un vicio en sus consentimientos o la obligación irresistible de acordar lo que en virtud del giro ordinario de sus negocios, consideraran pertinente. El aquí demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no posee vínculo contractual alguno ni con las empresas celebrantes ni con sus representantes legales.

La aplicación de la teoría del riesgo dentro del estadio de la responsabilidad civil extracontractual, analizado el concepto de culpa probada que sólo sirve para fundamentar la responsabilidad directa por el hecho propio o personal, se pasa a la presunción de culpa para regular los casos de responsabilidad indirecta por el hecho ajeno y por último la responsabilidad fundamentada en la noción de riesgo para regular los casos específicos de daños causados por las cosas, bien que se trate de cosas animadas o inanimadas, en ninguno de eso presupuestos se encuentra el actuar de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, dentro del desarrollo del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019.

Ahora si se analiza el nexo de causalidad -causa y efecto- como elemento de responsabilidad, dentro de los efectos jurídicos emanados del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019, **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, es claro que el demandado no tenía ni siquiera una expectativa de recibir cualquier clase de beneficio del negocio jurídico del que no hizo parte, con la respectiva causa, es decir que su patrimonio no tendría ninguna clase de variación con el éxito o fracaso del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019.

Su actuar no se puede ubicar dentro del estadio de las obligaciones, ni siquiera una de tipo natural, por cuanto no existe obligación que lo vincule al referido negocio teniendo como causa necesaria que el mismo no modifica, ni si quiera influye en cualquier actividad que desarrolle **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**.

IV. ANEXOS

Se allega al presente escrito el Poder otorgado a mi favor y la constancia de envío del mismo desde el buzón electrónico del demandado, esto es, mariocardenas1968@hotmail.com al correo electrónico inscrito por la suscrita en el Registro Nacional de Abogados: martinezalvarezp@hotmail.com.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones por vía electrónica al buzón mariocardenas1968@hotmail.com y la suscrita de la misma forma, en el correo electrónico martinezalvarezp@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente.

(Documento firmado en PDF adjunto)
GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ
C.C. No. 63.397.289 de Málaga
T.P. No. 142166 C.S.J.

[1] Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Sentenciadle 16 de julio de 1985
Magistrado Ponente Dr. Horacio Montoya Gil, Expediente No.2419

Bucaramanga, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Señor Juez
ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF. Proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL**

Demandante **SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. SURTIGLOBEX S.A.S.**
Demandado **C.I. IMCOPEC S.A.S. y MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**
Rad. **2020-00134 VERBAL RC**

GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.397.289 de Málaga, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142166 C.S.J. del H. Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.924.394 de Málaga, demandado dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL** de la referencia, instaurada por **SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. SURTIGLOBEX S.A.S.** representada legalmente por BIBIANA TERESA ORDOÑEZ FORERO, la cual se contesta en el término establecido en el art. 369 del C.G.P., con el ánimo de ejercer el derecho a la defensa, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que en el mencionado negocio jurídico “Contrato de Exportación”, suscrito el día 27 de abril de 2019, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no participó, no estuvo inmerso su consentimiento, no posee obligación descrita que lo vincule dentro de dicho negocio jurídico y no se encuentra dentro de los firmantes en el documento en mención.

De igual manera, en cuanto a los numerales, afirmaciones y notas descritos en el hecho primero, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, desconoce si las circunstancias y pagos se realizaron en las condiciones y formas descritas por el demandante. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

SEGUNDO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no participó, no estuvo inmerso su consentimiento, no posee obligación descrita que lo vincule dentro de dicho negocio jurídico y no se encuentra dentro de los firmantes en el documento en mención, situaciones que le impiden saber el desarrollo y circunstancias en que se desarrolló dicho negocio jurídico, aclarando que no posee vinculo contractual con ninguno de los intervinientes dentro del mencionado “Contrato de Exportación”. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido

por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

TERCERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que en el mencionado negocio jurídico “Contrato de Exportación”, suscrito el día 27 de abril de 2019, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no participó, no estuvo inmerso su consentimiento, no posee obligación descrita que lo vincule dentro de dicho negocio jurídico y no se encuentra dentro de los firmantes en el documento en mención.

Las afirmaciones establecidas en los literales descritos en el hecho tercero no son de conocimiento del demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, por cuanto no se posee vinculo contractual alguno con los firmantes en el citado negocio jurídico, desconociendo las circunstancias que dieron origen al pacto de voluntades y el posterior transcurrir de dicho negocio. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

CUARTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no hizo parte de “Contrato de Exportación”, no participó en las actividades de logística que al parecer se desarrollaron con ocasión del mencionado negocio jurídico y mucho menos tiene conocimiento de los trámites realizados ante las Autoridades de Aduana o Autoridades Sanitarias. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

QUINTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Toda vez que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no hizo parte de “Contrato de Exportación”, desconociendo las situaciones de modo, tiempo y lugar respecto a las manifestaciones realizadas y las posibles circunstancias en que se desarrolló dicho contrato, de igual manera desconoce los manejos financieros de los participantes realizaron con ocasión del citado contrato. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

SEXTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Pues el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, desconoce si los extremos contractuales que participaron en dicho negocio jurídico cumplieron o no las obligaciones adquiridas por estos, o si existieron circunstancias de modo, tiempo o lugar que dieron origen a cualquier circunstancia diferente en dicho Contrato de Exportación, pues no posee vínculo contractual con ninguno de ellos. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

SEPTIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Dado que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no se ha desplazado fuera del País con ocasión del citado negocio jurídico, por cuanto no posee vinculo contractual alguno con ninguno de los firmantes en el mencionado “Contrato de Exportación”. Se reitera que la noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el

Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

OCTAVO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. Dado que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no tiene conocimiento de los movimientos financieros de ninguno de los participantes, así mismo desconoce el resultado económico del mencionado negocio jurídico o si con el mismo se beneficiaron o se generaron situaciones de desequilibrio entre las partes contractuales. La noción de los presuntos acontecimientos ha sido conocido por mi mandante dado el relato que le realizara el Representante Legal del Demandante y la exposición de los hechos de la Audiencia previa de conciliación convocada.

NOVENO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, toda vez que en el documento que de manera libre y espontanea generó u originó el negocio jurídico, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no actúa en calidad de contratante, ni de contratista, ni de tercero involucrado o beneficiado, no expresó el consentimiento para adquirir ninguna obligación o adquirir un derecho, ni en el referido "Contrato de Exportación" ni en ningún otro contrato con ninguno de los involucrados.

El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, "NO DIO ORIGEN" al negocio jurídico, pues se encuentra desde ahora probado que el origen del mismo, fue el acuerdo de voluntades entre la firma IMCOPEC LTDA, representada legalmente por PABLO EMILIO COBOS BUITRAGO Y SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. representada legalmente -en su momento- por ADOLFO SUAREZ CACERES. Este acuerdo de voluntades, tratándose de un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, "SI DIO ORIGEN" al Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Por tal razón, no es cierto como la afirma el demandante, que la génesis se ha dado por la intervención de mi representado, quien no tiene relaciones de dependencia con ninguna de las partes.

El conocimiento o trato personal no genera vínculos contractuales y mucho menos beneficios económicos como lo pretende establecer el demandante. En tal virtud, no existe responsabilidad que le sea imputable, ni por acción, ni por omisión de mi poderdante, ante las consecuencias de "*un acuerdo de voluntades ajenas*", voluntades éstas sobre las que el demandado **MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ**, no tiene relación de poder, dominio, autoridad o imperio que generara un vicio en sus consentimientos o la obligación irresistible de acordar lo que en virtud del giro ordinario de sus negocios, consideraran pertinente. El aquí demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no posee vinculo contractual alguno ni con las empresas celebrantes ni con sus representantes legales.

DECIMO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, pues no existe Contrato de Corretaje o similar en el que demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, actúe como intermediario, facilitador o promotor entre los participantes en el Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Mi poderdante no se dedica a las actividades comerciales de intermediación, promoción o asesoría de ninguna clase de negocios.

Es de resaltar que los intervinientes en el documento aportado por el demandante del citado negocio jurídico, manifiestan expresamente lo siguiente:

"DECLARA EL EXPORTADOR (...) III. Que cuenta con la capacidad, conocimientos, experiencia y personal adecuado para realizar las actividades a que se refiere la declaración que antecede."

Y a su vez “DECLARA EL COMPRADOR: (...) que se dedica entre otras actividades a la comercialización e importación de los productos a que refiere la declaración II de El vendedor”.

Lo anterior, permite vislumbrar que las partes celebraron el “Contrato de Exportación”, con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones, atendiendo a la experiencia que en su calidad de comerciantes, exportadores, importadores, compradores y vendedores han declarado. La costumbre mercantil señala que sólo quienes han ejecutado sus labores de comercio con amplia suficiencia, pueden llegar al campo de las exportaciones.

La condición del demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, como Diputado de la Asamblea Departamental de Santander, en nada incide, tiene que ver o afecta la existencia, validez o eficacia del Contrato de Exportación, mucho menos constituye una variable de determinación para dos empresas que se dedican a estos negocios, según han manifestado en el mismo texto de la demanda.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, pues no existe Contrato de Corretaje o similar en el que demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, actúe como intermediario, facilitador o promotor entre los participantes que tuviese como finalidad la concreción del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. El demandado pretende endilgar responsabilidad extracontractual por un negocio jurídico en el que el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no tuvo incidencia referida a la existencia, validez o eficacia del negocio jurídico que nos ocupa.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, por cuanto en el texto del documento aportado por el demandante como Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019, en su Clausula Primera Objeto del Contrato, fue obligación del “Vendedor” vender y exportar un (1) container de 1400 cajas de Limón Tahití y exportarlo a nombre de GOOD FOR YOU FOOD CORP 1102 WAR ADMIRAL DR UNION, KY 41091 UNITED STATES.

El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no actúa en ninguna calidad dentro del citado contrato y la omisión por parte del demandado como se establece de manera textual en este hecho “Los demandantes nunca tuvieron contacto con el importador, pues ese enlace sería directo con la empresa exportadora (...)”, fue un riesgo asumido directamente por el demandante, manifestación que claramente establece que fue el demandante quien sopesó todos los factores del contrato y estuvo de acuerdo con cada uno de los factores establecidos en el clausulado del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Es decir, la experticia del demandante como comerciante, le permitió inferir que el negocio era viable y asumió todos los riesgos propios del mismo.

DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. No me consta que se haya generado el hecho del incumplimiento, entendiéndolo que precisamente esa es la razón del presente procedimiento, el cual debe surtirse a través de las partes intervinientes y obligadas, teniendo en cuenta las pruebas que para el efecto se decreten y practiquen. El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, en efecto tuvo conocimiento de la celebración del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019, dado que con posterioridad al mismo y por información manifestada por el aquí demandante se presentaron inconvenientes en su ejecución, cuya responsabilidad será atribuible directamente a las partes, de acuerdo a las resultas de este trámite. No se entienden las razones que tuvo el

demandante para reclamar a un tercero **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, que no hizo parte ni tiene obligación contractual de ningún tipo, o de acercarse con el ánimo de obtener del mismo algún tipo de indemnización o pago por circunstancias de responsabilidad que no le competen. El mero hecho de tener conocimiento de la celebración de un contrato, no genera una obligación jurídica de responsabilidad o una relación de causalidad con sus efectos. Piénsese en el evento hipotético de haber resultado exitoso el mencionado contrato, y en tal caso, el aquí demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no pudiera pretender un reconocimiento económico por la simple razón de tener conocimiento de la celebración del mismo o conocer a alguna de las partes intervinientes.

Las conversaciones sostenidas y aportadas como mensajes de datos entre las partes, no constituyen prueba documental o indicio siquiera de responsabilidad en contra de mi representado como lo pretende hacer ver el demandante, quien dicho sea de paso realiza interpretaciones, saca conclusiones y opina respecto al contenido de los mensajes, no siendo esta la labor que como accionante le corresponde.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. El demandante aduce que **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, actuó como “cerebro, motor y promotor” del contrato de Exportación, pero no muestra nexo contractual o documento que lo vincule en dicha calidad, pretende incluir su responsabilidad en un Contrato donde no medió su voluntad, donde no existe ni siquiera mención de su participación, pretendiendo que responda patrimonialmente por una falta de pericia y precaución a la hora de celebrar un negocio jurídico, en el que incluso reconoce el demandante en el libelo, omitió verificar la empresa encargada de importar el limón Tahití.

No es responsabilidad de los terceros que no participaron en el contrato suplir la falta de cuidado y verificación de las condiciones en que el demandante ejerce la actividad económica que desempeña.

El demandante carece de razones jurídicas para la vinculación de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, dentro del proceso que nos ocupa y excede la órbita de las obligaciones contractuales, pretendiendo suplir su falta de pericia y deber de cuidado y vigilancia en la celebración de sus negocios, buscando un resarcimiento económico de alguien que no se benefició o beneficiaría según fuere el resultado del negocio.

El demandante presume un interés económico y una intención de lucro de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, que no es posible probar, por cuanto no existe documento o contrato que genere una obligación en tal sentido con ninguno de los intervinientes en este proceso. La mera interpretación del demandante carece de soporte jurídico para trasladar su teoría al panorama de las obligaciones, pues una suposición no genera ningún vínculo obligacional ni genera los consecuentes derechos propios de un contrato, con mayor razón si de por medio nunca existió el acuerdo de voluntades, tanto así, que si se invirtieran los papeles, la suposición del demandante utilizada como nexo causal del título de imputación de responsabilidad, no permitiría que el hoy demandado realizara reclamación patrimonial alguna.

DECIMO QUINTO: CIERTO, el demandado realizó citación a audiencia de conciliación e interpuso la demanda que nos ocupa, pese a que carece de nexo causal del título de imputación de responsabilidad con el demandado por responsabilidad civil extracontractual.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. El accionante no puede demandar y probar el presunto nexo de causalidad, **por cuanto tal nexo no existe.** En el mismo texto del hecho décimo sexto se establece la definición del nexo causal como la *relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* Si el hecho generador es la celebración del Contrato y la prueba del daño es lo que se discute en el presente proceso declarativo, no existe relación de causalidad entre este daño y un tercero que no suscribió o hizo parte del contrato como hecho en el cual presuntamente se genera el daño, cuya indemnización reclama el demandante.

No es de recibo que el demandante pretenda que **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, responda patrimonialmente por cuanto nunca acordó su voluntad para realizar contrato alguno con ninguno de los intervinientes en esta demanda. Causa extrañeza que si alguien es considerado como “cerebro, motor y promotor” como lo insinúa el demandante, no haga parte del Contrato de Exportación, o ni siquiera sea relacionado en un aparte del mencionado documento, en las condiciones señaladas o como beneficiario del mismo.

Si no existieron los presupuestos para el beneficio patrimonial de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no es llamada a prosperar una pretensión de responsabilidad en su contra, ante la inexistencia de ese nexo causal indispensable como elemento de la responsabilidad. El demandante solo argumenta suposiciones e inferencias que no constituyen medios probatorios y ello no genera a la luz del régimen de las obligaciones, ninguna clase de responsabilidad, reiterando que no existe, ni existió ningún vínculo contractual entre **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, y los intervinientes en el proceso.

II. EN CUANTO A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones buscadas por el Demandante referidas a la posible responsabilidad extracontractual de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, por las razones expuestas en el presente escrito, circunstancias que no configuran el perjuicio pretendido por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

III. EXCEPCION DE MERITO:

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL DEMANDADO MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ.

Fundamento Fáctico y Jurídico

El accionante no puede demandar y probar el presunto nexo de causalidad, **por cuanto tal nexo no existe.** En el mismo texto del hecho décimo sexto se establece la definición del nexo causal como la *relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* Si el hecho generador es la celebración del Contrato y la prueba del daño es lo que se discute en el presente proceso declarativo, no existe relación de causalidad entre este daño y un tercero que no suscribió o hizo parte del contrato como hecho en el cual presuntamente se genera el daño, cuya indemnización reclama el demandante.

No es de recibo que el demandante pretenda que **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, responda patrimonialmente por cuanto nunca acordó su voluntad para realizar contrato alguno con ninguno de los intervinientes en esta demanda. Causa extrañeza que si alguien es considerado como “cerebro, motor y promotor” como lo insinúa el demandante, no haga parte del Contrato de Exportación, o ni siquiera sea relacionado en un aparte del mencionado documento, en las condiciones señaladas o como beneficiario del mismo.

El criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”

(...)

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”¹

En el caso que nos ocupa, entre **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ** y los intervinientes en el presente proceso, es inexistente el requerido nexo de causalidad, como lo es también la responsabilidad que se le pretende endilgar.

La suscripción del Contrato de Exportación el día 27 de abril de 2019, no es un hecho constitutivo de responsabilidad objetiva para mi representado **MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ**, pues al no ser parte contractual, ni tener obligación contractual alguna, tampoco pudo tener poder de control del giro o desarrollo de las actividades contractuales,

Ninguno de los intervinientes en el citado negocio jurídico actuó en representación de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, por lo que desde ningún punto de vista se configura la teoría de responsabilidad objetiva.

En el documento que de manera libre y espontanea generó u originó el negocio jurídico, el demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no actúa en calidad de contratante, ni de contratista, ni de tercero involucrado o beneficiado, no expresó el consentimiento para

¹ Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Sentenciadle 16 de julio de 1985 Magistrado Ponente Dr. Horacio Montoya Gil, Expediente No.2419

adquirir ninguna obligación o adquirir un derecho, ni en el referido “Contrato de Exportación” ni en ningún otro contrato con ninguno de los involucrados.

El demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, “NO DIO ORIGEN” al negocio jurídico, pues se encuentra desde ahora probado que el origen del mismo, fue el acuerdo de voluntades entre la firma IMCOPEC LTDA, representada legalmente por PABLO EMILIO COBOS BUITRAGO Y SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. representada legalmente -en su momento- por ADOLFO SUAREZ CACERES. Este acuerdo de voluntades, tratándose de un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, “SI DIO ORIGEN” al Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019. Por tal razón, no es cierto como la afirma el demandante, que la génesis se ha dado por la intervención de mi representado, quien no tiene relaciones de dependencia con ninguna de las partes.

El conocimiento o trato personal no genera vínculos contractuales y mucho menos beneficios económicos como lo pretende establecer el demandante. En tal virtud, no existe responsabilidad que le sea imputable, ni por acción, ni por omisión de mi poderdante, ante las consecuencias de “*un acuerdo de voluntades ajenas*”, voluntades éstas sobre las que el demandado **MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ**, no tiene relación de poder, dominio, autoridad o imperio que generara un vicio en sus consentimientos o la obligación irresistible de acordar lo que en virtud del giro ordinario de sus negocios, consideraran pertinente. El aquí demandado **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, no posee vínculo contractual alguno ni con las empresas celebrantes ni con sus representantes legales.

La aplicación de la teoría del riesgo dentro del estadio de la responsabilidad civil extracontractual, analizado el concepto de culpa probada que sólo sirve para fundamentar la responsabilidad directa por el hecho propio o personal, se pasa a la presunción de culpa para regular los casos de responsabilidad indirecta por el hecho ajeno y por último la responsabilidad fundamentada en la noción de riesgo para regular los casos específicos de daños causados por las cosas, bien que se trate de cosas animadas o inanimadas, en ninguno de eso presupuestos se encuentra el actuar de **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, dentro del desarrollo del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019.

Ahora si se analiza el nexo de causalidad -causa y efecto- como elemento de responsabilidad, dentro de los efectos jurídicos emanados del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019, **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**, es claro que el demandado no tenía ni siquiera una expectativa de recibir cualquier clase de beneficio del negocio jurídico del que no hizo parte, con la respectiva causa, es decir que su patrimonio no tendría ninguna clase de variación con el éxito o fracaso del Contrato de Exportación suscrito el día 27 de abril de 2019.

Su actuar no se puede ubicar dentro del estadio de las obligaciones, ni siquiera una de tipo natural, por cuanto no existe obligación que lo vincule al referido negocio teniendo como causa necesaria que el mismo no modifica, ni si quiera influye en cualquier actividad que desarrolle **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**.

IV. ANEXOS

Se allega al presente escrito el Poder otorgado a mi favor y la constancia de envío del mismo desde el buzón electrónico del demandado, esto es, mariocardenas1968@hotmail.com al correo electrónico inscrito por la suscrita en el Registro Nacional de Abogados: martinezalvarezp@hotmail.com.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones por vía electrónica al buzón mariocardenas1968@hotmail.com y la suscrita de la misma forma, en el correo electrónico martinezalvarezp@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente.



GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ
C.C. No. 63.397.289 de Málaga
T.P. No. 142166 C.S.J.

I am sharing '20201020114539954.pdf' with you from WPS Office

Rev. Mario Cárdenas <mariocardenas268@hotmail.com>

Mar 20/10/2020 3:19

Para: martinezalvarezp <martinezalvarezp@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

20201020114539954.pdf;

Please check the attachment

Dra. GLORIA MARTÍNEZ.

ABOGADA.

Saludo. Le hago llegar vía correo electrónico el poder firmado y notariado para los fines pertinentes legales sobre dicha demanda.

Att Mario Antonio Cárdenas Suárez

C. C. 13.924.394 de Málaga.

Shared from WPS Office:

https://activity.wps.com/wpsoffice2020?utm_source=em

Enviado desde mi Huawei de Claro.

GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ

ABOGADA

Bucaramanga, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Señor Juez
ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF. Proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL**

Demandante **SERVICIOS Y SUMINISTROS GLOBALES S.A.S. SURTIGLOBEX S.A.S.**
Demandado C.I. **IMCOPEC S.A.S.** y **MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ**
Rad. 2020-00134 VERBAL RC

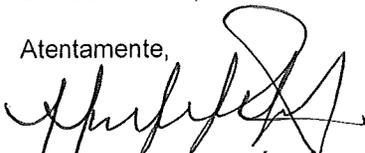
MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.924.394 de Málaga, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ**, también mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.397.289 de Málaga, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 142166 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico martinezalvarezp@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA** dentro del proceso respectivo y así continúe con la defensa de mis intereses y derechos en el transcurso del trámite que en derecho corresponde.

Mi Apoderada queda facultada expresamente para la suscripción de los documentos a que haya lugar, asistencia y representación en audiencias y diligencias, solicitud de expedientes, presentación y retiro de documentos, interposición de recursos en cualquier instancia, incidentes, requerimientos. Queda además facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y las atribuciones contempladas en los Artículos 77 del Código General del Proceso y las que sean necesarias para adelantar el presente mandato.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi Apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,

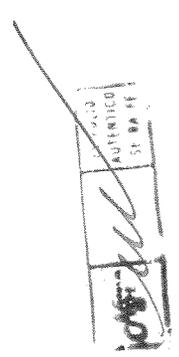


MARIO ANTONIO CÁRDENAS SUÁREZ
C.C. No. 13.924.394 de Málaga

Acepto,



GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ
C.C. No. 63.397.289 de Málaga
T.P. No. 142166 C.S.J.



ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO - UNAB
CONCILIADORA EN DERECHO - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
DEFENSA JURIDICA DE LOS INTERESES DEL ESTADO - UNIVERSIDAD DEL RESARIO
DIPLOMADO TERRITORIAL EN DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ESAP



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27650

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Bucaramanga, compareció: MARIO ANTONIO CARDENAS SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013924394 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



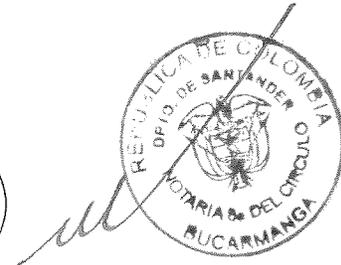
46dkltxaj7rn
20/10/2020 - 09:49:13:016



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
Notario ocho (8) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 46dkltxaj7rn

